



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129627-1

"L., J. R. s/ Recurso
extraordinario de ina-
plicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Martín, que condenó a J. R. L. a quince años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por resultar autor responsable de corrupción en concurso ideal con abuso sexual simple y abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (en al menos dos oportunidades), en concurso real entre si (v. fs. 73/89).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 93/101), el que fuera parcialmente admitido por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 115/118 vta.).

III. En el motivo de agravio admitido, la impugnante denuncia la inobservancia del artículo 125 último párrafo del código de fondo.

Luego de reproducir los argumentos expuestos por el juzgador intermedio para rechazar un embate similar al aquí traído, discrepa con dicho criterio en cuanto a que aquél tuvo por acreditado el elemento subjetivo requerido por el tipo penal contenido en la norma

mencionada.

En ese sentido, afirma que dicho texto legal reprime al que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, sin alusión alguna al ánimo que debe presidir la conducta del autor. Sin embargo, indica que ello no importa la exclusión de la motivación del sujeto activo en la configuración del ilícito.

Cita, en apoyo de su postura, doctrina de los autores de donde emerge -a su entender- que el delito sólo admite dolo directo, consistente en el conocimiento y voluntad del autor de realizar actos con entidad corruptora y tendientes a promover o facilitar la corrupción del menor. Agrega a ello que no obstante la supresión del elemento subjetivo específico, el contenido ideológico de los verbos promover o facilitar es siempre indicativo de que la intención del sujeto activo no es únicamente obtener una limitada o esporádica satisfacción en su pulsión sexual, sino lograr el fin último que resulta ser lograr corromper o depravar a la víctima.

Estima que no cabe otra interpretación que la propuesta por esa parte, pues de lo contrario se afectaría el principio limitador de interpretación restrictiva de la punibilidad que integra la noción de legalidad.

Considera que el Tribunal de Casación, al hacer remisión al pronunciamiento de la instancia de origen, formula una insuficiente referencia al elemento subjetivo para dar por configurado el delito por el que viene condenado su asistido. Ello, en tanto alude al dolo específico



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129627-1

valiéndose de la circunstancia de la progresividad y la duración en el tiempo de los actos de abuso, cuestión que no guarda necesaria correspondencia con el designio de desviar la normalidad en el comportamiento sexual de la víctima.

IV. El recurso no puede prosperar.

En primer lugar, cabe destacar que la doctrina de esa Suprema Corte indica que corresponde rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste se refiere a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, que no son propias al ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos la impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas (cfr. P. 112.897, sent. de 7/5/2014 y sus citas).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede llevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/06/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent.

P-129627-1

del 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/06/2004; P. 71.509, sent. del 15/03/2006; P. 75.263 sent. del 19/12/2007, P. 126.966, sent. del 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra -ni denuncia- la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. La recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 125 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (fs. 84 vta./85 vta.).

En esa inteligencia, resulta útil destacar que el juzgador intermedio expuso que: "*[s]e ponderó que en el relato de la víctima se advierte una modalidad 'in crescendo' cuya finalidad queda patentizada a través las frases que L. le dirigía a la niña 'cuando tengas quince años te voy a violar' o 'ya estas preparada, no hace falta que llegues a los quince'. Asimismo se meritó que la licenciada en psicología Rodríguez Morales explicó que la menor fue tomada como un objeto y que en ella se produjo una sobreadaptación a los hechos. Los sentenciantes, en conclusión que comparto, consideraron que lo antes descripto denota un fin, un dolo específico que es el requerido por el delito en trato, torcer el normal desarrollo sexual de la víctima.// El delito de corrupción de menores requiere*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129627-1

la acreditación de un dolo directo que consista en la consciente y voluntaria actuación corruptora del sujeto activo que conlleva la depravación de la víctima en el sentido de la desviación de la salud sexual honesta. Basta con conocer el contenido corruptor de la conducta y la voluntad de producir el acto, como así también su consecuente capacidad corruptora.// Ello, conforme luce de las pautas analizadas por el a quo junto con la prolongación en el tiempo de los hechos, se ha verificado y obsta a la procedencia del planteo" (fs. 85 y vta.).

Es claro, entonces, que la respuesta del tribunal intermedio a los planteos de la defensa no se basó en consideraciones dogmáticas, sino que se refiere a las concretas circunstancias de la causa, llegando a una conclusión diferente a la propuesta por la parte en punto a la existencia de un ánimo que trascendía la "limitada o esporádica satisfacción de su pulsión sexual" al que alude la recurrente.

Cabe agregar, sin perjuicio de lo expuesto, que el criterio del a quo coincide con la cotrina de esa Suprema Corte que indicó que la figura del artículo 125 del Código Penal no exige un dolo específico como el exigido por la impugnante en su presentación, bastando con que el activo reconozca la entidad corruptora de los actos que realiza, precisando además que el núcleo del tipo no alude a quien corrompiere, sino a quien "promoviere" o "facilitare" la corrupción, y que no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero también ha señalado que no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Ello así pues

P-129627-1

promover significa "iniciar", "comenzar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo -"procurando su logro"-, "mover", "llevar hacia adelante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad" (conf. causas P. 117.524, sent. de 1/7/2015 y P. 117.708, sent. de 4/11/2015).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 19 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General